



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 102

Bogotá, D. C., jueves 29 de marzo de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el Régimen de Registro Civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los hijos e hijas extramatrimoniales, por el solo hecho del nacimiento tienen derecho a obtener un nombre, a conocer quiénes son sus padres y a ser cuidados por estos. Serán inscritos en el registro civil inmediatamente después de su nacimiento.

Artículo 2°. En el acta de registro civil de los hijos extramatrimoniales deberá consignarse la identificación de la madre y del padre, aun cuando estos no concurran al acto de inscripción.

Artículo 3°. Cuando al acto de inscripción concurra el padre, o cuando este haya suscrito el certificado de nacido vivo que se aporte, se tendrá por reconocida la paternidad. En los demás casos, si no ha habido reconocimiento de la paternidad, se inscribirá como padre quien bajo juramento la madre señale como tal en diligencia que con dicho propósito practicará el defensor de familia, el comisario de familia o, en defecto de estos el inspector de policía, sin perjuicio de la facultad que esta ley le confiere para oponerse a la paternidad atribuida.

En la diligencia el funcionario advertirá sobre las consecuencias penales y patrimoniales de imputar falsamente la paternidad.

Cuando la inscripción sea solicitada por persona distinta de los padres, se aplicará lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 2° de la Ley 45 de 1936.

Artículo 4°. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, el funcionario ordenará citar al presunto padre en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para la notificación personal. De ser necesario enviar aviso, se deberá acompañar a este copia del acta de la diligencia.

Cuando se ignore el lugar donde el presunto padre pueda recibir notificaciones, la citación se surtirá mediante la inclusión de su nombre completo, con número de identificación de ser posible, en una base de datos que para tal efecto creará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y publicará en una página de Internet de acceso gratuito, por tiempo no inferior a tres (3) meses.

Artículo 5°. Dentro de los tres meses siguientes a la citación del presunto padre, este podrá acudir ante la autoridad que lo haya citado, para manifestar su oposición a la paternidad atribuida, ofreciendo someterse a los exámenes de laboratorio de mayor confiabilidad científica que estén disponibles en el país y que permitan confirmarla o descartarla. El funcionario advertirá al opositor sobre la permanencia del registro con plenitud de efectos hasta tanto se dirima la oposición planteada.

Presentada la oposición, el funcionario ordenará la realización de las respectivas pruebas científicas, para lo cual citará por el medio más expedito posible al hijo inscrito, a la madre y al presunto padre.

Artículo 6°. El dictamen que resulte de los exámenes de laboratorio será remitido directamente al funcionario que lo haya ordenado, y se notificará a los interesados en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Cuando el resultado de los exámenes de laboratorio confirme la paternidad atribuida y el dictamen no sea objetado oportunamente, el funcionario emitirá resolución en la que se tendrá por establecida la paternidad, la cual será inscrita en el respectivo registro civil. La misma decisión adoptará, cuando sin justificación válida el padre no acuda a la citación de que trata el inciso final del artículo 5° o a la práctica de la prueba, habiendo sido citado en debida forma en tres (3) oportunidades.

Si el resultado descarta la paternidad imputada y el dictamen no es objetado oportunamente, el funcionario ordenará mediante resolución la modificación correspondiente en el registro civil. La misma decisión adoptará cuando sin justificación válida la madre o el niño no acudan a la citación de que trata el segundo inciso del artículo 5° o a la práctica de la prueba científica, habiendo sido citados en debida forma en tres (3) oportunidades.

Artículo 8°. Siempre que el dictamen que resulte de los exámenes de laboratorio sea objetado oportunamente, el funcionario remitirá el expediente al juez de familia, para que de oficio inicie el respectivo proceso encaminado a decidir sobre la paternidad imputada, y así lo comunicará por telegrama a las partes, advirtiéndoles que deben concurrir ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos, dentro del término que al efecto se les señale en la respectiva citación.

Artículo 9°. Cuando la citación de quien haya sido inscrito como padre se realice en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 4°, aquel o cualquiera de sus herederos podrá promover proceso ante el juez de familia para impugnar la paternidad atribuida y se ordene la modificación en el registro civil. La respectiva acción podrá promoverse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se les notifique formalmente la primera reclamación por vía judicial o administrativa de derechos u obligaciones derivados de la paternidad.

Artículo 10. Siempre que resulte desvirtuada la paternidad imputada, la autoridad administrativa o judicial decretará la modificación correspondiente en el registro civil, e impondrá multa de veinte a cien salarios mínimos legales mensuales a la madre que indebidamente la atribuyó, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, y del derecho que asiste al opositor vencedor para la reclamación de los perjuicios materiales y morales que se le hayan causado.

Artículo 11. El artículo 7° de la Ley 45 de 1936, quedará así:

“Las reglas de los artículos 395 y 398 a 404 se aplicarán también a la filiación extramatrimonial.

Muerto el presunto padre el proceso de investigación de paternidad extramatrimonial podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. En este caso se dará aplicación al artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Fallecido el hijo, el proceso podrá ser promovido por cualquiera de sus descendientes o ascendientes.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Representante a la Cámara por Bogotá, Movimiento Político MIRA,
Gloria Stella Díaz Ortiz.

Los Senadores de la República, Movimiento Político MIRA,
Alexandra Moreno Piraquive,
Manuel Antonio Virgüez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El interés superior del niño impone al Estado el deber de ofrecerle las condiciones propicias para su sostenimiento y para su formación como ser social, lo que sugiere eliminar todos los factores que puedan obstruir el cabal ejercicio de sus derechos.

Bajo esa óptica, el derecho a conocer la filiación, reconocido expresamente en la Constitución Política (artículo 44), y la urgencia de lograr ese conocimiento como presupuesto indispensable para el establecimiento de la identidad del individuo y para la reclamación oportuna de muchos otros derechos, hace menester disponer de mecanismos idóneos para determinar con la suficiente inmediatez la maternidad y la paternidad de quien adquiere personalidad jurídica.

Ahora bien, a pesar de los avances que la legislación colombiana ha mostrado desde 1936 en materia de reconocimiento de derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio, primero con la permisión de investigar judicialmente la paternidad y el establecimiento de presunciones a favor de su determinación, más tarde con la consagración de la igualdad de derechos con los hijos nacidos dentro del matrimonio, y después con la ordenación de pruebas científicas para su establecimiento, en verdad no han resultado suficientes para solucionar la problemática que plantea el creciente número de hijos extramatrimoniales sin paternidad reconocida.

Ciertamente, las dificultades procesales para investigar la paternidad, la consecuente demora en el trámite de los procesos judiciales de investigación de paternidad, y la carencia de recursos por parte de los interesados en el establecimiento de la paternidad extramatrimonial, desestimulan cualquier esfuerzo en ese sentido. Con frecuencia la declaración judicial de la paternidad viene mucho después de expirada la oportunidad para reclamar los derechos que le corresponden al niño, o cuando la satisfacción de los mismos ya no es útil para contribuir a la buena formación del individuo.

Si bien la Ley 721 de 2001 intentó agilizar los procesos judiciales de investigación de la paternidad imponiendo como prueba necesaria y suficiente el dictamen pericial a partir del ADN, lo cierto es que los despachos judiciales no han mostrado la agilidad esperada en el trámite de estos asuntos, entre otras cosas porque la realización de los exámenes de laboratorio tampoco ha resultado tan expedita como se pensó en su momento.

A decir verdad, muchos de los procesos de investigación de paternidad han quedado estancados hasta por varios años gracias a la insuficiencia de los laboratorios disponibles para la realización de los exámenes correspondientes.

Además es elocuente el hecho de que la renuencia de los presuntos padres a asistir a los exámenes de laboratorio ha frustrado las esperanzas de muchos en relación con el establecimiento de su paternidad, dado que de tal actitud displicente no se puede derivar consecuencia importante desde el punto de vista probatorio en aras de la declaración de la paternidad invocada.

El pasado 20 de noviembre de 2006 se reveló el resultado del estudio adelantado por la Procuraduría General de la Nación como parte del seguimiento que realiza a los procesos de filiación que cursan ante la jurisdicción de familia, el cual pone al descubierto situaciones verdaderamente asombrosas, como las siguientes:

- En el período comprendido entre 1999 y 2006 se han presentado aproximadamente 50.000 demandas de filiación, las cuales se encuentran represadas por la falta de la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

- Los Departamentos con mayor número de demandas de filiación son: Antioquia con 3.015; Cundinamarca, 2.396; Bogotá, 5.137; Santander, 2.085; Valle del Cauca, 1.802; Tolima, 1.774; Boyacá, 1.447; Nariño, 1.174; Meta, 1.152 y Caldas, 1.084.

- Existen 10.970 procesos de filiación sin definición por la falta de prueba de ADN ante la inasistencia de los presuntos padres a su práctica.

- En los anteriores departamentos se concentra el 73% del total de procesos pendientes de la práctica de las pruebas de ADN.

- Esta situación le ha costado al Estado colombiano la suma de 27.632 millones de pesos, únicamente en lo que se refiere a la práctica de pruebas de ADN ordenadas, sin contar con la gran inversión que supone la actividad judicial.

Como si fuera poco aún subsiste, sin justificación razonable, una odiosa discriminación constituida por la limitación de los efectos patrimoniales de la sentencia que declara la paternidad extramatrimonial (artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968), de modo que ante el fallecimiento del presunto padre y la ignorancia sobre la identidad de los herederos, el hijo extramatrimonial puede quedar privado de todos los derechos patrimoniales derivados de la filiación paterna, pues respecto de tal situación la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el criterio de que no hay lugar a adelantar el proceso contra herederos indeterminados, para hacerles oponible el fallo.

Pues bien, la situación someramente descrita plantea una gran desventaja de los hijos extramatrimoniales en comparación con los nacidos dentro del matrimonio, que carece de justificación legítima desde la perspectiva del orden constitucional establecido en 1991, lo mismo que bajo la óptica del derecho internacional (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño).

Resulta no sólo imperioso, sino también urgente, adoptar medidas eficaces para solucionar la problemática planteada, en aras de garantizar la protección de los niños y niñas nacidas fuera del matrimonio, en igualdad de condiciones a los hijos matrimoniales.

Bajo esta perspectiva, el presente proyecto de ley pretende arbitrar un mecanismo adecuado que permita al Estado garantizar el establecimiento de la filiación paterna extramatrimonial sin más dificultades que las estrictamente necesarias. De ahí que, en aplicación fiel de la presunción de buena fe, de observancia obligatoria por todas las autoridades públicas respecto de las actuaciones de los particulares (artículo 83 de la Constitución Política), el proyecto plantea la necesidad de confiar en el señalamiento de la paternidad que bajo juramento y ante la autoridad realice la madre de la criatura humana que ha llegado al mundo, habida cuenta de las responsabilidades que con esa declaración asume y de que se trata de la persona que mayor precisión puede tener acerca de la identidad del padre con sólo reparar en su memoria la información que corresponde a su intimidad.

Obviamente esa confianza debe tener su límite en la prerrogativa que ha de ofrecerse al presunto padre de cuestionar la atribución de la paternidad para evitar el éxito de imputaciones temerarias y fraudulentas. De ahí que el proyecto pretenda que se garantice el escenario procesal apropiado para que se discuta sobre la paternidad atribuida, cuando la imputación sea objeto de reparo.

A este propósito se ha preferido un procedimiento sencillo e informal ante la autoridad administrativa, habida cuenta de que, a diferencia de las autoridades judiciales, esta dispone de movilidad y flexibilidad en los trámites a su cargo. En dicho escenario se pretende obtener elementos de juicio a partir de estudios científicamente confiables que puedan disipar las dudas que el presunto padre pueda tener acerca de la paternidad atribuida o descartarla cuando haya sido señalada erradamente.

Sin embargo, ante el eventual surgimiento de enconos disputas en torno a la confiabilidad de los estudios realizados, se hace necesario remitir el asunto a la autoridad judicial para que los defina mediante sentencia tras una discusión suficientemente amplia y delicada.

A pesar que la propuesta no contiene previsiones para la agilidad de la práctica de las pruebas ordenadas, sus virtudes consisten en lo siguiente:

i) Mientras no se desvirtúe la imputación de paternidad, esta permanecerá vigente y surtirá todos los efectos patrimoniales y legales;

ii) La inasistencia injustificada del presunto padre a la práctica de la prueba acarrea la firmeza de la inscripción de la paternidad. Lo verdaderamente importante aquí, es que la desidia, de cualquier parte que provenga, en nada afecta los derechos del menor, pues la inscripción de la paternidad se mantiene inalterada.

Entonces podemos prever, que el gran número de demandas de filiación tenderá a bajar drásticamente, lo cual conllevará un menor número de pruebas de ADN ordenadas y la consecuente reducción de costos para el erario público. De otra parte, seguramente se eliminará el estancamiento en la realización de las pruebas ordenadas por causa de la inasistencia de los presuntos padres, atendiendo a las consecuencias jurídicas que su reticencia conlleva.

Por último, es oportuno aniquilar la exclusión inexplicable de los efectos patrimoniales de la filiación, cuando el respectivo proceso de investigación de paternidad se promueve después del fallecimiento del padre, si se tiene en cuenta

que la tardanza generalmente obedece a la escasez de recursos y a la ignorancia sobre la identidad de los herederos del padre. Por ello, el proyecto pretende modificar el artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para facilitar que la investigación de paternidad se promueva contra herederos indeterminados y para suprimir la odiosa discriminación relacionada con los efectos de la sentencia.

De los honorables Congresistas,

La Representante a la Cámara por Bogotá, Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Los Senadores de la República, Movimiento Político MIRA,

Alexandra Moreno Piraquive,

Manuel Antonio Virgüez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de marzo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 253 de 2007 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Senadora *Alexandra Moreno P.*, y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal

y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de vendedor informal.* Para los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen por cuenta propia al comercio de bienes o servicios en el espacio público como medio básico de subsistencia, se denominarán vendedores informales.

Artículo 2°. *Clasificación de vendedores informales.* Los vendedores informales se clasificarán de la siguiente manera:

a) Vendedores informales ambulantes: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;

b) Vendedores informales semiestacionarios: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;

c) Vendedores informales estacionarios: Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares.

Artículo 3°. *Organización de los vendedores informales.* Los vendedores informales podrán organizarse en cooperativas, asociaciones, fundaciones, empresas comunitarias, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas que propendan por su desarrollo y mejoramiento de su nivel de vida, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y promoverá la creación de estas organizaciones.

Artículo 4°. *Licencia de vendedor informal.* Para ejercer la actividad de vendedor informal se requiere obtener la licencia que para tal fin expedirán los respectivos alcaldes distritales o municipales, o los funcionarios a quienes estos deleguen.

El Gobierno Nacional diseñará un formulario único para la solicitud, trámite y aprobación de las licencias, teniendo en cuenta por lo menos los siguientes aspectos: costos de expedición, los cuales serán asumidos por los interesados; plazo máximo para su adquisición por parte de quienes a la entrada en vigencia de la presente ley realicen la actividad de vendedores informales; término de vigencia de las licencias y sus prórrogas, las cuales no podrán ser inferiores a tres (3) años; restricciones para el ejercicio de la venta informal; documentos que deba adjuntar el solicitante, y requisitos para la comercialización ambulante de productos alimenticios.

Las autoridades municipales y distritales promoverán capacitaciones para divulgar las normas vigentes sobre las ventas informales y los requisitos para el ejercicio de esta actividad, así como los derechos, deberes y obligaciones de los vendedores informales. Así mismo promoverán campañas e incentivos para la vinculación económica del sector privado en el fortalecimiento presupuestal del Fondo Especial de Cooperación al Vendedor Informal, de que trata el artículo 13 de la presente ley.

Las licencias o permisos expedidos con anterioridad por autoridades municipales y distritales, tendrán vigencia hasta su fecha de expiración o hasta el vencimiento del plazo máximo para la adquisición de las nuevas licencias contempladas en la presente ley, lo que acontezca primero.

Los vendedores informales que han sido amparados bajo fallos judiciales, las mujeres cabezas de familia y los discapacitados, o que tengan a su cuidado personas discapacitadas o enfermas; que a la entrada en vigencia de la presente ley estén dedicados a las ventas informales, gozarán de especial prioridad en el otorgamiento de las licencias respectivas.

La licencia es personal e intransferible, expresará la clase de mercancías o servicios que podrá vender su beneficiario, y le permitirá al vendedor informal ejercer libremente su actividad, salvo las condiciones y restricciones en ella estipuladas.

Artículo 5°. *Registro de vendedores informales.* Las alcaldías municipales y distritales formarán un registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre e identidad, la clase de mercancías o servicios que vende y la clasificación que le corresponda, según sea ambulante, semiestacionario o estacionario, y en este último caso el lugar asignado. Este registro será actualizado anualmente de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen. Así mismo en él se incluirán todas las novedades correspondientes a los vendedores informales, tales como las sanciones impuestas.

Artículo 6°. *Permisos transitorios de ventas informales ocasionales.* Los alcaldes distritales y municipales podrán expedir permisos transitorios para ventas informales ocasionales, los cuales no excederán de treinta (30) días improrrogables, sin que en ningún caso una misma persona pueda obtener más de dos permisos transitorios en un mismo año.

Los permisos transitorios para ventas ocasionales no se incorporarán al registro de vendedores informales, y generarán el cobro de los derechos que por uso del espacio público tengan establecido los distritos y municipios.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidades de los vendedores informales.* El ejercicio de la venta informal genera, entre otros, los siguientes deberes y responsabilidades a cargo de los vendedores informales:

- a) Ejercer la actividad de conformidad con lo establecido en la Licencia;
- b) Mantener limpio y ordenado el sitio de trabajo y su zona adyacente;
- c) Portar la licencia original en todo momento en que ejerce la actividad;
- d) Abstenerse de anunciar sus productos o servicios mediante la utilización de altavoces, bocinas u otros medios visuales o auditivos que alteren la tranquilidad ciudadana;
- e) No ocupar mayor espacio del asignado por las autoridades;
- f) Garantizar que las mercancías comercializadas sean de procedencia lícita, y portar las facturas o documentos de origen de las mismas. Cuando se trate de bienes de procedencia ilícita, serán aprehendidos y puestos a disposición de la autoridad competente;
- g) Garantizar que los alimentos comercializados, ya sea producidos por el mismo vendedor informal o por terceros, cumplan con todos los requisitos de salubridad, y dar estricto cumplimiento a las normas sobre manipulación de alimentos;
- h) No permitir el uso de su licencia a terceras personas.

Artículo 8°. *Sanciones por infracción a los deberes y responsabilidades de los vendedores informales.* Las siguientes serán las sanciones a aplicar a los vendedores informales por violación a sus deberes y responsabilidades:

a) Amonestación privada, llamándosele la atención acerca de la conducta irregular e instruyéndosele sobre la manera adecuada de conjurar la situación, para lo cual el vendedor informal deberá tomar un curso de capacitación y sensibilización organizado por las autoridades de policía;

b) Suspensión de la licencia hasta por el término de un (1) mes, en caso de reincidencia;

c) Cancelación definitiva de la licencia, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, cuando la infracción cometida esté relacionada con las siguientes faltas:

- Comercialización de alimentos en mal estado de conservación, o que no cumplan con las normas de higiene y salubridad necesarias.

- Comercialización de sustancias estupefacientes o alucinógenas.
- Comercialización de bienes comprometidos en delitos de hurto, favorecimiento, receptación, contrabando, falsedad marcaría u otros delitos contra derechos de autor.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las demás previsiones legales o reglamentarias relativas a seguridad, salubridad y manipulación de alimentos, y serán impuestas por los alcaldes municipales o distritales, o sus delegados, de conformidad con lo dispuesto por el procedimiento contravencional sancionatorio establecido en el Código Nacional de Policía.

Artículo 9°. *Garantías del vendedor informal.* Las autoridades de Policía, sin que medie orden de autoridad competente, no podrán suspender las actividades de los vendedores informales que cuenten con licencia vigente, levantar puestos de ventas autorizados ni aprehender sus mercancías, salvo cuando encuentren sustancias o bienes ilícitos, caso en el cual procederán a su aprehensión inmediata de conformidad con las normas vigentes.

En ningún caso las autoridades de policía podrán retener transitoriamente a los vendedores informales, ni tratarlos de manera cruel o denigrante, ni inferir maltrato físico, verbal o psicológico, por el solo hecho de estar desempeñando sus labores

Cuando exista orden formal de decomiso y levantamiento de un puesto de venta, la autoridad de policía encargada de ejecutarlo elaborará un acta por triplicado, en la cual se detallará la orden impartida; fecha, hora y lugar del operativo; funcionarios participantes, con indicación clara de sus cargos, rangos e identificación; los datos generales del vendedor informal; la relación de mercancías decomisadas con indicación clara y precisa de su estado actual. Las mercancías decomisadas serán trasladadas con el acta original a los sitios de almacenamiento dispuestos por las autoridades municipales o distritales, los cuales deberán estar acondicionados para evitar el deterioro de los bienes. La autoridad competente decidirá en el término de cuarenta y ocho (48) horas el destino de los bienes decomisados.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo por parte de las autoridades de policía, constituirá falta disciplinaria gravísima, sancionable de conformidad a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

Artículo 10. *Traslado de vendedores informales.* Cuando por motivos de obras públicas debidamente autorizadas y que comprometan espacios que ocupen vendedores informales debidamente autorizados, la autoridad competente deberá reinstalar al mismo en otro lugar del espacio público, procurando siempre que este no sufra menoscabo económico. Este traslado será temporal o permanente dependiendo de la naturaleza de las obras.

Artículo 11. *Amoblamiento urbano.* Los Concejos distritales y municipales adoptarán mediante acuerdo, con observancia de las normas superiores en esta materia, el amoblamiento urbano disponible en sus respectivos territorios para ejercer la actividad de ventas informales estacionarias, garantizando la conservación, mantenimiento y disfrute del espacio público, así como las condiciones, requisitos y tarifas para su explotación económica.

Los recursos generados por la explotación económica del espacio público destinado a las ventas informales, deberán ser utilizados como apoyo a la financiación de la seguridad social en salud de los vendedores informales, de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Formalización de la actividad.* Con el propósito de formalizar paulatinamente la actividad de las ventas informales, las autoridades nacionales y territoriales dispondrán recursos para la capacitación de vendedores informales en diversas artes u oficios a través del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, mediante contratos de aprendizaje, así como para la implantación de programas de microcréditos para empresas, y la creación de concentraciones comerciales. Los vendedores informales que se beneficien de estos programas no podrán seguir ejerciendo su actividad en el espacio público.

Lo anterior sin perjuicio del desarrollo de planes especiales para atender las necesidades básicas insatisfechas de los vendedores informales en materia de vivienda y educación, a cargo de las autoridades nacionales y territoriales. Estos programas se coordinarán con las agremiaciones de vendedores informales que existan en cada municipio o distrito.

Artículo 13. *Fondo Especial de Cooperación al Vendedor Informal.* En los Municipios y Distritos se creará un Fondo Especial de Cooperación al Vendedor Informal, constituido con aportes de los presupuestos de las respectivas entidades territoriales; los recursos generados por la explotación económica del espacio público destinado a las ventas informales; los aportes de las organizaciones de vendedores informales de que trata el artículo 3° de esta ley; los aportes del sector privado y de los gremios económicos que se vinculen al respectivo programa; y los valores recaudados por concepto del costo de las licencias expedidas a los vendedores informales. Los Concejos Municipales y

Distritales fijarán los principios, actividades, funciones y la administración de dicho Fondo, que en todo caso revertirá en beneficio de los vendedores informales, y será el responsable de su afiliación al Régimen General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. En la administración del Fondo Especial de Cooperación al Vendedor Informal, tendrán participación los beneficiarios del mismo, a través de las respectivas organizaciones o agremiaciones.

Artículo 14. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

La Representante a la Cámara Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Los Senadores de la República, Movimiento Político MIRA,

Alexandra Moreno Piraquive,

Manuel Antonio Virgüez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ASPECTOS GENERALES

La presente iniciativa pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales y procurar la inclusión económica en el mercado laboral de esta población vulnerable.

Es de señalar que corresponde al Estado el diseño y ejecución de planes adecuados y razonables de reubicación de los vendedores informales, quienes reclaman justamente sus derechos al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, la dificultad surge cuando esos planes son fruto de decisiones apresuradas que conllevan alteraciones del orden público en su ejecución, así como la vulneración de otros derechos fundamentales y conexos.

La población objeto de este proyecto realiza el trabajo por cuenta propia o independiente a través de una actividad comercial en el espacio público, la cual se constituye en una alternativa propia al problema del desempleo y a los bajos ingresos del sector formal de la economía: Es de señalar que la escasa generación de empleo formal, las condiciones de empleo y los bajos ingresos han constituido a las ventas informales en una alternativa precaria de subsistencia y de pobre inserción social.

En desarrollo del derecho fundamental al trabajo consagrado en la Constitución Política en el artículo 25 y en concordancia con los artículos 13 (principio de igualdad), 26 (libertad de escoger profesión y oficio) y 54 (obligación del Estado de habilitar profesionales y técnicamente a sus conciudadanos y propiciar su ubicación laboral) de la misma codificación superior, se encamina este proyecto a reglamentar la actividad del vendedor informal, brindándole las garantías mínimas para la pacífica realización de su labor, y propugnando por la paulatina formalización de la actividad, a través del diseño de estrategias tendientes a brindar otras oportunidades.

Los colombianos vemos como en el día a día se incrementa el número de vendedores informales, malabaristas y acróbatas en los semáforos, mercados de las pulgas, entre otros, lo cual nos permite concluir que en el país las personas se ven obligadas a acudir a la cultura del Rebusque para garantizar su subsistencia y la de sus familias.

El documento “EMPLEO INFORMAL Y EVASION FISCAL EN COLOMBIA”, de la serie de Archivos de Economía del DNP, señala que “el empleo informal es aquel que no se rige bajo las leyes del salario mínimo y no está cubierto por la seguridad social”.

Si nos detenemos a analizar este concepto podemos deducir que las personas que conforman el trabajo informal o subempleo son grupos marginados, desempleados, pobres, y en general población vulnerable que ha visto en la informalidad una herramienta para garantizar su subsistencia y la de sus familias.

Los indicadores laborales expedidos por el Dane nos permiten analizar una realidad concreta en el mercado laboral: en el 2006 la tasa de desempleo llegó a un índice del 11.8%, 17.866.000 personas se encuentran laborando, 7.132.000 están subempleadas y 2.352.000 no tienen empleo. Es necesario recalcar que las ventas informales hacen parte del subempleo.

Al respecto, el documento “ECONOMIA Y DESARROLLO, Volumen 5”¹, señala que “Las tasas de desempleo en Colombia se reducen sin crear nuevos puestos de trabajo, porque el Gobierno cambió la metodología para ocultar la realidad. En efecto el desempleo ha venido reduciéndose debido a la caída en la tasa de participación y por la informalidad. En la economía colombiana, el sector informal es una consecuencia de la política económica cuyas consecuencias se agudizan por la globalización y por las medidas acordadas en el Consenso de

¹ Economía y Desarrollo. Volumen 5 número 1, marzo de 2006.

Washington. La informalidad no es un problema local, es un fenómeno mundial evidente especialmente en Africa, Asia y América Latina, aunque últimamente es evidente en los países desarrollados". (El subrayado es nuestro).

El subempleo o informalidad ha entrado a jugar un papel preponderante en la disminución de los índices de desempleo del país. El documento técnico de la Dirección de Metodología y Producción Estadística del Dane "MERCADO LABORAL 2006", señaló que:

"El nivel de ocupados en el país creció en 488 mil personas, con lo cual el empleo del período creció 2,7%, esto es 0,6 puntos por encima del crecimiento registrado por la oferta laboral. El aumento del empleo impulsó la tasa de ocupación en 0,4 puntos porcentuales, al pasar del 52,2% en el segundo trimestre de 2005 al 52,6% en el mismo trimestre de 2006.

Igualmente que existe un problema en razón que el tipo de empleo que más influyó en el aumento de la ocupación nacional fue el subempleo, así, el 74% de los empleos creados correspondieron a ocupaciones en la modalidad de subempleo". (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se puede apreciar que el subempleo es un componente muy importante en las cifras de empleo generadas por el Dane, quien reveló que la tasa de subempleo en el país para diciembre de 2006 fue de un 35,7%, es decir que en la actualidad existen 7.132.000 subempleados, dentro de los cuales se encuentran incluidos los vendedores informales.

El Dane en su documento también señala que: "En el segundo trimestre de 2006, las actividades de servicios, comercio, agricultura e industria, correspondientes al dominio nacional, tenían empleadas el mayor número de personas (el 93,4% del total de ocupados)". Igualmente, que el crecimiento de la ocupación nacional se registró en servicios (45,8%); en construcción (18,6%), el comercio (17,5%), en agricultura (13,2%) e industria en un 9,8%".

El documento concluye que "de las cifras anteriores es importante destacar dos puntos: el primero es que la dinámica de generación de empleo de las ramas aludidas coincide con aquellos sectores que lideraron el crecimiento del PIB del país en el segundo trimestre de 2006 y, el segundo que el crecimiento de la ocupación ocurrió dentro de un proceso en el cual la economía redujo la demanda para ocupaciones de "no subempleo" al tiempo que aumentó la demanda para ocupación de subempleo"². (El subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta la importancia del subempleo para el Gobierno Nacional, el cual ha permitido reducir los índices de desempleo, debemos destacar que las ventas informales hacen parte del sector comercio, de las Ramas de la Actividad Económica que se desarrollan en el país y que ha participado directamente en el crecimiento del Producto Interno Bruto, como el mismo documento del Dane lo ha señalado.

Consideramos que a los vendedores informales no se les debe seguir viendo como personas indeseables en el espacio público. Ellos juegan un importante papel en el crecimiento económico del país, en la reducción de los índices de desempleo y pobreza y en la supervivencia de miles de familias.

No desconocemos que la actividad de este grupo de trabajadores independientes presenta un conjunto de externalidades negativas, resultantes de la ocupación del espacio público, con graves efectos sobre la seguridad ciudadana, movilidad, deterioro urbano y ambiental, pero consideramos que ello obedece a la falta de reglamentación.

Al momento de entrar a precisar el número de vendedores informales a nivel nacional, surgen dificultades. "La versatilidad y flexibilidad de este sector, determinada por factores de tipo estacional, expresada en el ingreso y egreso de vendedores, el cambio de productos, las diferentes estrategias de ventas y la alta movilidad, impiden una rigurosa cuantificación y control de los vendedores"³.

En el documento "Seguiremos dando la pelea contra la mafia en el espacio público: Juan Manuel Ospina" se dice que: "para el año 2000, el Banco Interamericano de Desarrollo, BID; la Organización Internacional de Trabajo, OIT y el Banco Mundial, BM, revelaron estadísticas que hablaban de 105.588 vendedores ambulantes en Bogotá y el Dane en el estudio de Calidad de Vida dijo que la cifra llegaba a 206.000". Por su parte el documento denominado "La Situación de los Vendedores Informales y el diseño de la política del Fondo de Ventas Populares" señala que el número de vendedores informales de bienes y servicios que se encuentran inscritos es de 79.290 personas que trabajan lícitamente en la Capital.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Constitución Política

Artículo 13. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Artículo 26. "Toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán

y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan la formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Artículo 54. "Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

Artículo 82. "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Al respecto se puede concluir que el artículo 82 señala el deber del Estado de proteger el espacio público, así como la premisa superior que el interés particular debe ceder ante el interés general, y a renglón seguido el constituyente también estableció la facultad de las entidades públicas de participar en la plusvalía que se genera por acciones urbanísticas, utilización del suelo y espacio aéreo.

A pesar de tratarse de derechos constitucionales que ameritan la intervención estatal para su eficaz protección, la problemática de los vendedores informales se encuentra distante de alcanzar una solución acorde con los postulados enunciados. Derechos como la igualdad, el trabajo y la escogencia de profesión u oficio, se ven soslayados en su aplicación por el hecho de desarrollar su actividad en el espacio público, teniendo en cuenta que el interés particular de los vendedores informales de proveer su subsistencia y la de sus familias, debe ceder ante el interés general que inspira el uso del espacio público.

La ausencia de reglamentación clara para el ejercicio de las ventas informales han generando problemas de orden público, debiendo las autoridades locales enfrentar tales problemas y desplegar permanentes operativos para la recuperación del espacio público, todo lo cual constituye un gran desgaste, no solo económico sino también político y social. No obstante, no se puede desconocer que el trabajo informal se ha convertido en la única posibilidad de subsistencia diaria para miles de personas y sus familias, constituyéndose, además, en paliativo para la grave crisis del empleo en nuestro país, por lo que el Estado debe hacer ingentes esfuerzos para otorgar un estatus de dignidad a esta actividad informal, procurando la protección social de quienes a ella se dedican, más aún, cuando el sector informal constituye un importante porcentaje del PIB, como lo ha mencionado el Dane.

ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

¿Cómo conciliar entonces los derechos fundamentales al trabajo y la vida digna, con el también fundamental derecho al disfrute del espacio público?

Respecto de la coexistencia pacífica de los derechos al trabajo y al espacio público, fundamental primigenio el primero y colectivo el segundo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-372-93, se pronunció de la siguiente manera:

"El conflicto entre el deber del Estado de recuperar y proteger el espacio público y el derecho al trabajo, ha sido resuelto en favor del primero de estos, por el interés general en que se fundamenta, pero se ha reconocido, igualmente, que el Estado en las políticas de recuperación de dicho espacio, debe poner en ejecución mecanismos para que las personas que se vean perjudicadas con ellas, puedan reubicar sus sitios de trabajo en otros lugares...". (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se puede deducir que el Estado es el encargado de buscar mecanismos acordes que permitan garantizar la coexistencia de estos derechos fundamentales; esta circunstancia justifica la necesidad de legislar en procura de allanar la controversia, brindando garantías para el pleno ejercicio de estos derechos constitucionales.

A continuación retomaremos importantes pronunciamientos, jurisprudenciales, los cuales fueron en su momento plasmados en la exposición de motivos del Proyecto de ley 074 de 1999 que sobre este mismo asunto presentara hace algunos años el entonces Representante a la Cámara, y ahora Senador, doctor Germán Aguirre, pues ellos se constituyen en valioso elemento de juicio para abordar el estudio de la viabilidad jurídica y la competencia del Congreso de la República en esta materia.

La Sentencia T-772 de 2003 consagra elementos esenciales que sirven como fundamento jurisprudencial para la presentación de este proyecto de ley. Entre

² METODOLOGIA Y PRODUCCION ESTADISTICA DEL DANE "MERCADO LABORAL 2006".

³ La situación de los vendedores informales y el diseño de la política del Fondo de Ventas Populares.

ellos encontramos la definición del Estado Social de Derecho, de pobreza, del mínimo vital, la facultad que tiene el legislador de ordenar políticas que permitan a las personas el control de su propia existencia, la controversia jurídica entre estos dos derechos constitucionales (trabajo y espacio público) y la solución al respecto. Por tal motivo, a continuación transcribiremos algunos apartes de esta importante Sentencia que recoge jurisprudencia de años anteriores y permite concluir la capacidad del Congreso de la República para reglamentar esta materia y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales a este grupo poblacional:

*“El principio del Estado Social de Derecho se adoptó como respuesta a una realidad inocultable: la marginación de grandes masas poblacionales en situación de notoria pobreza, frente al bienestar económico de una minoría, por tal motivo el Constituyente de 1991 erigió este principio como uno de los ejes organizadores del sistema político colombiano. Define **la pobreza** como “la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la conservación física de la persona en condiciones acordes con su dignidad inherente-, para concluir que **constituye una negación integral de los supuestos básicos para el goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales de quienes se ven aquejados por ella**. Sus efectos negativos tienden a perpetuarse, ya que quien no dispone de alimentación, vestido, educación, etc., no podrá acceder a las oportunidades económicas, laborales y sociales existentes con la misma facilidad que quien tiene sus necesidades básicas satisfechas, reproduciendo así el patrón de marginación. Tales efectos nocivos no se restringen al individuo, ni a su respectivo núcleo familiar: afectan a la sociedad en su conjunto”. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha dicho que “la democracia, la estabilidad y la paz no pueden sobrevivir por mucho tiempo en condiciones crónicas de pobreza, desposeimiento y abandono”⁴ -sin que ello signifique que la pobreza genera necesariamente violencia-. (El subrayado es nuestro).*

*Ese es, precisamente, el fundamento último del reconocimiento y promoción del derecho al mínimo vital, entendido como una pre-condición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona; tal reconocimiento, ampliamente acogido por la jurisprudencia constitucional colombiana, también se encuentra plasmado en **la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 25 dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”**. Lo anterior justifica, así mismo, la existencia de un deber estatal de luchar contra la pobreza, que en el caso colombiano, se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho, el cual “no es ajeno a las condiciones de vida de los estratos más pobres del país”. (El subrayado es nuestro).*

*Es así como la Constitución, al adoptar la fórmula del Estado Social de Derecho e incorporar un mandato de promoción de la igualdad material, impone un deber positivo de actuación a las autoridades, consistente en luchar por la erradicación de las desigualdades sociales existentes, hasta el máximo de sus posibilidades y con el grado más alto de diligencia, poniendo especial atención a la satisfacción de las necesidades básicas de quienes están en situación de precariedad económica. En este contexto, el Congreso juega un rol central, puesto que es el encargado, en tanto órgano democrático y representativo por excelencia, de formular las políticas sociales que serán adelantadas por el Estado en su conjunto, dentro de los parámetros trazados por la Constitución: **“le corresponde al Legislador, en primer término, ordenar las políticas que considere más adecuadas para ofrecer a las personas que se encuentren en esa situación, medios que les permitan asumir el control de su propia existencia**. Las leyes en este campo suelen imponer al Estado la asunción de prestaciones a su cargo. La distribución de bienes y la promoción de oportunidades para este sector de la población, por representar erogaciones de fondos del erario, se inserta en la órbita del legislador”⁵. (El subrayado es nuestro).*

En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...”. La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación al uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (artículo 63, C.P.); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio al público en general. Este último deber ha sido desarrollado por varias disposiciones legales, de los órdenes tanto nacional como distrital:

i) El Decreto-ley 1421 de 1993 obliga al Alcalde Mayor de Bogotá, en su artículo 38-16, a “velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común”, y a los alcaldes locales, en su artículo 86-7, a “dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público... con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”;

ii) El Código Nacional de Policía faculta a los Alcaldes, en su artículo 132, para tomar las medidas necesarias para la restitución de bienes de uso público, tales como “vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes”; y

iii) El Acuerdo 18 de 1989, Código Distrital de Policía de Bogotá vigente al momento de los hechos, establece en su artículo 119 que “la policía velará por la conservación de las vías públicas para que no sean deterioradas, ni indebidamente ocupadas, ni su comodidad y ornato menoscabados, ni la libertad y seguridad del tránsito limitadas”; en el artículo 120 prohíbe a las autoridades conceder permisos “para encerrar u ocupar porción alguna de la vía pública con carácter habitual”; y en el artículo 122 ordena que “quien ocupe vía o zona de uso público, quedará obligado a su restitución”.

Es indiscutible, así, la existencia de un deber constitucional y legal en cabeza de las autoridades, consistente en preservar la integridad del espacio público, para cuyo cumplimiento la ley les ha provisto de ciertos instrumentos jurídicos de carácter policivo. Pero la delimitación del alcance de este deber, y la determinación de los medios necesarios para cumplirlo frente a situaciones concretas de ocupación indebida, se deben efectuar en forma tal que se respeten plenamente los demás mandatos constitucionales, en particular aquellos que protegen los derechos fundamentales de las personas, e imponen a las autoridades deberes sociales de imperativo cumplimiento (artículo 2º, C.P.). Por lo tanto, cualquier política, programa o medida adelantados por las autoridades para dar cumplimiento a su deber constitucional y legal de preservar el espacio público, que conlleven el desalojo de quienes se encuentren ocupando tal espacio, o limitaciones similares de los derechos de las personas, deberán adelantarse con plena observancia de la totalidad de los imperativos constitucionales precisados por la jurisprudencia constitucional.

*La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el alcance y los límites propios del citado deber estatal, señalando ciertos requisitos constitucionales que deben respetar las autoridades al momento de darle cumplimiento; pero únicamente lo ha hecho respecto de la situación específica de quienes se encuentran ocupando tal espacio como vendedores informales amparados por la confianza legítima. **En estos casos, reconociendo que existe un conflicto entre el cumplimiento del deber estatal de preservar el espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales que lo ocupan, se ha dado prevalencia a la promoción del interés general reflejada en la ejecución de las medidas pertinentes de desalojo, siempre y cuando estas vayan acompañadas de una alternativa de reubicación para los afectados. Tal posición jurisprudencial, reflejada en la Sentencia SU-360 de 1999**⁶, busca dar una respuesta constitucional a la situación de múltiples vendedores informales que han ocupado el espacio público durante largos periodos de tiempo bajo la tolerancia expresa o tácita de las autoridades, y que han visto defraudada su buena fe con la adopción intempestiva de decisiones policivas de desalojo; así, se logra armonizar sus intereses y derechos con el deber coexistente de las autoridades de preservar tal espacio para el disfrute colectivo”. (El subrayado es nuestro).*

Al analizar detenidamente la Sentencia número T-772 de 2003 y demás jurisprudencias complementarias (T-372/93; C-251/97; SO-559/97; 069/68; T-155/98, T-225/93; T-207/95; y la Sentencia 617/95, en donde la honorable Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el espacio público, basados en criterios sobre la confianza legítima en la protección de los derechos, protección de los menores y una vivienda digna, ratificados por la Sentencia 360/99 sobre el derecho al trabajo, al empleo y comercio informal) emitidas por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, concluimos que existen suficientes argumentos para presentar la presente iniciativa legislativa.

El Estado es el encargado de proveer mecanismos para que las personas perjudicadas puedan ser reubicadas en otros sitios, ya que de este trabajo subsisten sus familias y de no hacerse así se estaría aumentando cada día más el número de pobres que hay en el país; por consiguiente el derecho al espacio público no puede ser considerado como absoluto, pues salvaguardándolo se puede llegar a atropellar a otros.

⁴ Mensaje del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Documento ONU E/1993/22, Anexo III (traducción informal del original: “...Democracy, stability and peace cannot long survive in conditions of chronic poverty, dispossession and neglect.”)

⁵ Sentencia SU-225 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Un punto de gran importancia para recalcar es que la Constitución de 1991 dentro de los principios fundamentales taxativamente consagró el Estado Social de Derecho y por lo tanto, no se puede desamparar a las personas que se afecten con la recuperación del espacio público, so pena de incrementar el desempleo y por ende la pobreza en el país.

Al respecto se debe reiterar que la Corte ha enfatizado en la obligación del Estado de proteger el derecho al trabajo y al empleo, y señala:

“La verdad es que el vendedor desalojado, se halla de repente en el desempleo total, con franco deterioro para su forma de vivir; lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la OIT, es normalmente inadmisibles y económicamente irracional”. (Sent. SU-360/99).

Por consiguiente el tema del derecho al trabajo no puede desligarse de la realidad del desempleo, lo cual lleva a una intervención del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 334 de la Constitución Política que establece en uno de sus apartes que: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno impulso a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”. Es necesario, pues, reglamentar las ventas informales para garantizar el acceso efectivo a bienes y servicios de esta población.

Finalmente, consideramos que la normatividad propuesta reglamenta una necesidad sentida del país, por cuanto, de una parte busca proteger a los vendedores informales, quienes hacen parte de la población subempleada, y

de otra parte procura conciliar el conflicto que se suscita entre los derechos fundamentales al trabajo y al uso y disfrute del espacio público. Así las cosas, estimamos que el proyecto no es solamente viable y constitucional sino además necesario, lo cual nos motiva a solicitar de los Honorables Congresistas su apoyo a la presente iniciativa.

De los honorables Congresistas,

La Representante a la Cámara Movimiento Político MIRA,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

Los Senadores de la República, Movimiento Político MIRA,

Alexandra Moreno Piraquive,

Manuel Antonio Virgüez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de marzo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 254 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Senadora *Alexandra Moreno P.*, y otro.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2006 CAMARA

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO PROPUESTO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. Para los fines de la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 693 de 2001, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos o gaseosos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.

Artículo 3°. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comercio Industria y Turismo, Transporte y de la Protección Social, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la coordinación general del Programa Nacional de biocombustibles en Colombia, con el objeto de orientar eficientemente todas las actividades que se realicen para su desarrollo e implementación.

Artículo 4°. Todos los proyectos agroindustriales que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

a) Que su instalación y operación sean en el territorio colombiano y sus materias primas sean, preferiblemente, de origen nacional;

b) Que se integren preferentemente los diversos procesos agrícolas o pecuarios e industriales para la producción de biocombustibles;

c) Que promueva la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas laborales y a los convenios internacionales sobre la materia;

d) Que la producción de materias primas y sus procesos de transformación a biocombustibles sean sostenibles ambiental y socialmente.

Artículo 5°. Con el objeto de apoyar el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional, el país preferiblemente utilizará biocombustibles.

Así mismo se autoriza la distribución y venta de biocombustibles puros, sin mezcla con combustible fósil.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, el combustible diésel que se utilice en el territorio nacional deberá contener biocombustibles en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, y de conformidad con las políticas de saneamiento y preservación ambiental que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional establecerá y mantendrá un sistema de información de productores de biocombustibles que asegure la trazabilidad del producto y la procedencia lícita de los capitales vinculados a dicha actividad.

Artículo 8°. Sin perjuicio de los programas de producción y distribución de alcohol carburante existentes en desarrollo de la Ley 693 de 2001, se establece a partir de la vigencia de la presente ley, los siguientes plazos para la implementación del uso de biocombustibles en todo el territorio nacional:

a) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva;

b) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y porcentaje de mezcla de otros biocombustibles;

c) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma inmediata, el Gobierno Nacional implemente el uso de otros biocombustibles, iniciando por los centros urbanos de mayor densidad población e índices de contaminación atmosférica.

Artículo 9°. La producción de materias primas agrícolas para biocombustibles, y la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estarán sometidas a un régimen de libre competencia, con regulación y vigilancia estatal, en aras de asegurar la equidad, y como tal, podrá participar en dichas actividades cualquier persona natural o jurídica de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 10. Considérase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en el abastecimiento energético del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá instrumentos de orden económico y jurídico para propiciar la diversificación de la canasta energética y de sus materias primas, y para promover el abastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos:

a) En investigación: El Gobierno Nacional, a través de Colciencias, Sena y universidades públicas, podrá establecer políticas de apoyo a programas de investigación, capacitación y formación profesional en temas relacionados con la producción de biocombustibles y de sus materias primas;

b) Para la educación: El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras y/o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general;

c) En producción: El Gobierno Nacional implementará políticas y programas para el fomento, la promoción y el desarrollo de cultivos y actividades agroindustriales que busquen la producción de biocombustibles; dentro de ellos programas de crédito blando con financiación al DTF menos dos puntos (2%), de beneficios a partir del ICR; así como políticas de fomento a la distribución y de campañas de incentivo al consumo de biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles;

d) Impulso a exportaciones. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de proyectos que tengan como fin la exportación de biocombustibles; e implementará la formación y puesta en marcha de zonas francas con fines de comercio internacional de biocombustibles para exportación.

Artículo 12. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar.

Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

- Amonestación escrita.
- Multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.
- Suspensión temporal en el ejercicio de la actividad.
- Terminación definitiva de actividades.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

CopONENTES,

Crisanto Pizo Masabuel, Jairo Díaz Contreras,

Fabio Arango Torres, Héctor Julio Alfonso López.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideramos de gran interés e importancia tener en cuenta para la presente ponencia, la relevancia que tiene la declinación acelerada en las reservas y en la producción de combustibles derivados del petróleo en nuestro país, buscando con la ley resultante del Proyecto de ley número 113 de 2006 Cámara, de ser aprobado por el Congreso de la República, disminuir la incidencia de los combustibles fósiles en la economía del país, puesto que los combustibles de origen biótico son una fuente alterna cada vez más impactante e importante en los procesos energéticos del mundo, y con mayor razón, deben serlo en nuestro país, rico en biodiversidad.

En esta escala de fuentes alternativas de energía se encuentran los combustibles obtenidos a partir de productos agrícolas, más conocidos como Biocombustibles, que se caracterizan por su carácter renovable, no tóxico, y biodegradable, que pueden ser utilizados puros o en mezcla con los combustibles fósiles tradicionales (hidrocarburos), con el propósito de mejorar su calidad y reducir las emisiones de gases y el efecto invernadero.

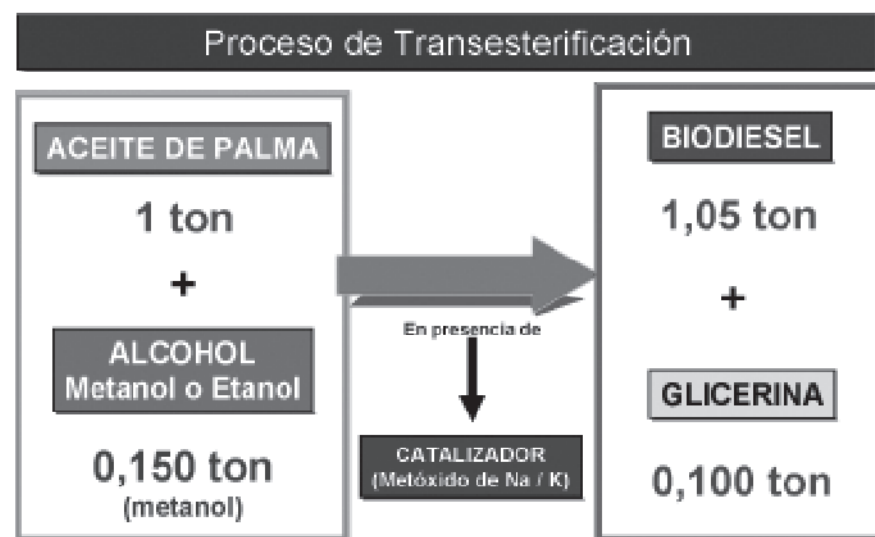
Entre los biocombustibles se encuentra el biodiésel, o metil ester producido a través de los aceites vegetales (biomasa): Girasol, Colza, Higuera, Soja y Aceite de Palma; los aceites usados provenientes de la industria alimenticia y aquellos aceites provenientes de la grasa animal.

En términos generales existe un proceso de Transesterificación, que se ilustra en la siguiente gráfica:

La base para la obtención del Biocombustible son las materias primas que abundan en cada uno de los países que lo elaboran. Es así, que en Estados Unidos se utiliza el aceite de Soja, en Europa la Colza, en Argentina y Uruguay el Girasol y en los países tropicales el Coco y la Palma.

La gran aceptación que tienen los Biocombustibles y en el caso particular el biodiésel, se debe a la notable disminución que tiene de las emisiones en los vehículos en comparación con los combustibles fósiles, especialmente en lo relacionado con los gases que tienen "efecto invernadero", tales como el monóxido de carbono - CO, dióxido de carbono - CO₂, óxidos de nitrógeno -

NO_x, hidrocarburos volátiles - HC y material particulado - MP, como respuesta a la preocupación creciente por el "calentamiento global".

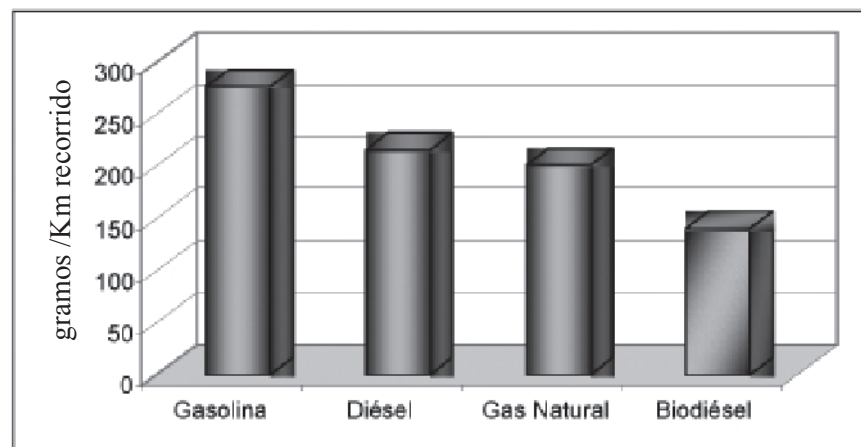


En cuanto al azufre, los resultados sobre la mejoría en las emisiones de SO_x se explican por el tipo de diésel con el cual se compara al combustible vegetal, el cual puede ser bajo en azufre, comparado con las altas emisiones de azufre del ACPM que se produce en Colombia.

En otras palabras, el Biocombustible se encuentra libre de compuestos azufrados, posibilitando el uso de catalizadores oxidantes que eliminan el material particulado de los gases de la combustión.

Teniendo en cuenta que en Colombia existe un aumento considerable de vehículos movidos con base en el diésel, el cual contiene un alto porcentaje de azufre, es importante implementar políticas que tengan como propósito disminuir el efecto contaminante de este elemento, proceso que tiene base fundamental el objetivo del presente proyecto de ley. Debe anotarse que las emisiones de dióxido de nitrógeno no se ven disminuidas al usar biocombustibles.

Emisiones con efecto invernadero de diferentes combustibles (ciclo vital)



Disponibilidad de materia prima para producir Biodiésel en Colombia

El cultivo de la palma de aceite en Colombia tiene la mayor proyección dentro del grupo de las oleaginosas y su participación representa el 94% del abastecimiento interno de materias primas para el sector de aceites y grasas del país. Al fin del año 2004 Colombia registraba un área sembrada de 243.000 hectáreas, de las cuales el 65% se encuentra en la etapa productiva.

En los últimos años, el cultivo ha registrado un acelerado ritmo de siembras, equivalente al 12% de crecimiento anual promedio entre 2000 y 2004, lo que elevará a cerca de un millón de toneladas la producción de aceite de palma antes de cinco años.

Este crecimiento del cultivo se ha dado especialmente en las siembras de pequeños productores, a tal punto que en los últimos cinco años se han conformado 45 proyectos de alianza productiva mediante cooperativas y otras formas asociativas, con siembras por cerca de 30.000 nuevas hectáreas, en las que participan 2.700 pequeños productores de zonas marginadas del país.

En lo referente a los biocombustibles, este sector representa una nueva oportunidad para los aceites y grasas vegetales y, de manera muy particular, un estímulo a la demanda interna de aceite de palma en Colombia. Las condiciones actuales y las perspectivas del precio internacional del petróleo, favorecen su

producción, que ya ha comenzado con éxito en varios países, principalmente de Europa y en Estados Unidos.

Si en Colombia se presentara una sustitución del 5% del total de diésel consumido, esto representaría aproximadamente 200.000 toneladas de aceite de palma que se destinarían al consumo interno.

Voluntad política

En nuestro país hay una clara voluntad política para trabajar amplia y generosamente sobre el tema de los Biocombustibles, habida cuenta de que existe un mercado creciente para la demanda de este producto, como también productores capaces de generar la materia prima e industriales interesados en procesarla.

De esta manera, la producción sostenible de Biocombustibles contribuirá a mejorar la balanza energética del país, atenuará el impacto de una muy posible crisis petrolera nacional y permitirá el desarrollo integral de los sectores agroindustriales, generando la posibilidad de nuevos puestos de trabajo y una mejor calidad de vida a las personas que viven del sector agrícola en nuestro país.

Este proyecto de ley permitirá orientar las diferentes estrategias para definir la producción y uso del biocombustible, así como las actividades tendientes al establecimiento y desarrollo de empresas para su producción, diseño y puesta en marcha de planes y programas de investigación en este tema.

Con la entrada de la biotecnología y la práctica de siembra directa han producido una revolución en las técnicas de producción agrícola clásicas, expandiendo de manera significativa la producción de importantes materias primas que pueden ser utilizados en un momento dado en la producción de biocombustibles.

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, es necesario abrir el debate, entorno a la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de proyectos nuevos para la producción de biocombustibles, los que permitirán a mediano plazo un cambio en la curva de demanda de las materias primas de origen biológico, con las consiguientes ventajas para el sector agropecuario al mejorar los precios de las mismas, en un marco de preservación del medio ambiente. Al mismo tiempo, esos proyectos pueden contribuir activamente con el mejoramiento de las economías regionales.

Es de entender, que la viabilidad de cualquier proyecto que se quiera comenzar sobre producción de biocombustibles de origen biológico que se encuentran en estudio dentro de Colombia, está seriamente condicionada y limitada en la actualidad por la falta de un marco regulatorio integral - en general -, y la inseguridad fiscal -en particular- elemento este último que obra como una amenaza para los inversionistas en atención a la posibilidad, que gravámenes diversos puedan alterar en el futuro el éxito de dicho proyecto.

La falta de un marco legal específico hacia otros biocombustibles diferentes al alcohol carburante, que fije reglas de juego favorables, agrava el escenario de incertidumbre que pueden tener los potenciales inversionistas en proyectos de producción de biocombustibles; vacío que se pretende llenar con el presente proyecto de ley.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY

Además de verse justificada por los beneficios ambientales, económicos y sociales, elementos antes mencionados, cobra especial interés la presentación de este proyecto debido a:

Potencial de Producción. Colombia cuenta con un interesante potencial sobre materia prima para la producción de biocombustibles como son entre otros, la caña de azúcar, la yuca, la remolacha y la palma de aceite; esta última constituye un cultivo permanente, con un ciclo de vida de aproximadamente 25 años, se encuentra muy extendido su cultivo en la zona tropical húmeda.

Según la Federación de Cultivadores de Palma de Aceite (Fedepalma), nuestro país cuenta con un área sembrada cercana a las 190.000 hectáreas, y una producción anual cercana a las 500.000 toneladas. Así mismo, se puede vislumbrar otras posibilidades con otras materias primas que pueden potenciarse en el país, como es el caso de los subproductos del café (pulpa, mucílago y borra resultante de la liofilización).

La Carencia de Azufre. En la composición del biocombustible representa una ventaja comparativa fundamental respecto al combustible diésel que se produce en nuestras refinerías; debido igualmente a las buenas características de mezclado del biocombustible con el ACPM, podría pensarse como alternativa económica las mezclas, con el fin de disminuir el contenido de azufre del diésel colombiano, esto por otra parte, evitaría la necesidad de instalar plantas de desulfurización de alto costo.

Las mencionadas ventajas en la reducción de emisiones de contaminantes se ven incrementadas en condiciones de gran altura, lo cual es particularmente importante en un país como Colombia, donde los principales centros urbanos se ubican en alturas superiores a los 1.000 msnm.

Calidad del biocombustible de aceite de palma. El elevado contenido de ácido palmítico (saturado) en el ester de la palma, hace prever un índice de yodo inferior a los demás esteres (colza, girasol, soja, higuera), lo que reduce la tenencia a la formación de depósitos, aumenta su estabilidad y garantiza cumplimiento de normatividad más severas sobre biocombustibles.

Oportunidad social. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible requeriría cerca de 270.000 nuevas hectáreas de aceite de palma cultivada, esto implicaría cerca de 70.000 nuevos empleos directos sólo en este sector.

Ahorro en subsidios. Una sustitución del 30% de ACPM por biocombustible representaría un ahorro significativo para las finanzas del país.

En razón de lo anterior, se decidió tomar la iniciativa de establecer una normatividad que permita crear estímulos para la producción, comercialización y consumo de biocombustibles de origen vegetal para motores de ciclo diésel (biodiésel), mediante la formulación de este proyecto de ley, que es compatible con las políticas económicas, con las prácticas internacionales del comercio y con el marco constitucional, como mecanismo que posibilite y facilite el desarrollo del sector agropecuario e industrial en Colombia.

Esta iniciativa de origen parlamentario avanza en la búsqueda de soluciones rentables que promuevan la generación de energía en condiciones que no afecten el medio ambiente. El proyecto de ley en análisis propicia la discusión en torno a la infraestructura normativa que el Congreso debe proponer en procura de posicionar a Colombia al nivel mundial en lo que toca a la legislación ambiental y comercial que impone un mundo globalizado.

JUSTIFICACION DE MODIFICACIONES PROPUESTAS

En primer lugar, se busca una integración mayor del Gobierno, al incluir los Ministerios de Comercio Industria y Turismo, Transporte y de la Protección Social, adicionales a los tenidos en cuenta en el proyecto original, con el propósito de contarse a futuro con una política de mayor impacto en el mejoramiento de la salud y del medio ambiente en nuestro país, determinando la mayor y mejor coordinación entre los entes del Estado, fijando como orientador de la política sobre biocombustibles a la Cartera respectiva, el Ministerio de Minas y Energía; obviamente con la colaboración de las demás entidades, que en conjunto, constituyen la Institucionalidad encargada del desarrollo de la ley resultante de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

La mayoría de las modificaciones que se proponen en el articulado buscan como fin primordial lo enunciado anteriormente, en cuanto al mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente; que indirectamente redundará en la disminución de los costos en los que debe incurrir la nación como parte de las políticas de mitigación y tratamiento por los efectos de contaminación e invernadero.

Como parte necesaria para lograr los propósitos que se buscan con este proyecto de ley, se deben fijar una serie de estímulos para el fomento y desarrollo de procesos productivos de biocombustibles, que obviamente tendrán repercusiones en el desarrollo, fortalecimiento y elevación de la calidad de vida, primordialmente de los productores rurales de materia prima a utilizar; al igual que al desarrollo tecnológico e industrial en este sector de la economía nacional, que debe complementariamente buscar horizontes de internacionalización con base exportadora de los biocombustibles.

Teniendo en cuenta que existen las Leyes 693 de 2001 y la 939 del 2004, en la presente igualmente se determinan unos plazos dentro de los cuales debe llegarse a cumplir las metas de regulación técnica y ambiental, producción y uso de biocombustibles, en combinación, tanto con combustibles fósiles, como en forma pura, dado que los biocombustibles constituyen una fuente alterna de similares condiciones a las de los combustibles fósiles, pero que tienen menor impacto ambiental.

Por último, debemos resaltar el apoyo dado por diferentes gremios del sector agropecuario nacional, como Asocaña, Fedepalma, así como de la Federación Nacional de Biocombustibles - Fedebiocombustibles. Esta participación la agradecemos, al igual que las orientaciones dadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

CopONENTES,

*Crisanto Pizo Masabuel, Jairo Díaz Contreras,
Fabio Arango Torres, Héctor Julio Alfonso López.*

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	JUSTIFICACION DE MODIFICACIONES
<p>Artículo 1º. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.</p>	<p>Sigue igual</p>	
<p>Artículo 2º. Para los fines de la presente ley y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 693 de 2001, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos o gaseosos que han sido obtenidos de biomasa y que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, destinados a ser sustitutos de manera total o complementaria de los combustibles de origen fósil.</p>	<p>Sigue igual</p>	
<p>Artículo 3º. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 3º. Los Ministerios de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Comercio Industria y Turismo, Transporte y de la Protección Social, de acuerdo con sus competencias, serán las Entidades encargadas de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los combustibles de origen biológico, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. Adicionar párrafo. El Ministerio de Minas y energía ejercerá la coordinación general del Programa Nacional de biocombustibles en Colombia, con el objeto de orientar eficientemente todas las actividades que se realicen para su desarrollo e implementación.</p>	<p>Se modifica en cuanto a los Ministerios con competencias en el tema, adicionando las carteras de Comercio Industria y Turismo, Transporte y de la Protección Social. Así mismo se modifica el término “responsables” por “encargadas”, para dar contexto a la categoría de las entidades involucradas en esta política. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y Energía es el ente a cargo de la política energética en el país.</p>
<p>Artículo 4º. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros: Que se instalen en el territorio de la Nación Colombiana y sus operaciones de producción sean igualmente dentro del territorio colombiano. Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles y cuyas materias primas sean preferiblemente de producción nacional. Que se cumplan todos los requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio. Que garantice la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas de la legislación laboral y a los convenios internacionales sobre la materia.</p>	<p>Artículo 4º. Todos los proyectos agroindustriales que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros: a) Que su instalación y operación sean en el territorio colombiano y sus materias primas sean, preferiblemente, de origen nacional; b) Que se integren preferentemente los diversos procesos agrícolas o pecuarios e industriales para la producción de biocombustibles. Se suprime c) Que promueva la generación de nuevos empleos y el respeto a las normas laborales y a los convenios internacionales sobre la materia d) Que la producción de materias primas y sus procesos de transformación a biocombustibles sea sostenible ambiental y socialmente.</p>	<p>Se agrega “agroindustriales” para dar contexto al objetivo del artículo. Buscando una mejor conceptualización y teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer el agro colombiano. Con esta modificación posibilita que se integren o articulen los diferentes procesos agrícolas y pecuarios con los industriales. No presenta claridad en objetivo que se busca, y no se ve la necesidad de ello. Se cambia “garantice” por “promueva”, lo que permite que a partir del proceso agroindustrial se sostenga el empleo agrícola actual y la generación de nuevos empleos según el crecimiento del mercado.</p>
<p>Artículo 5º. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional reglamentará sobre el uso de biocombustibles de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, exporten, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman biocombustibles en el país.</p>	<p>Se suprime</p>	<p>Por estar claro a la luz de las Leyes 693 de 2001 y 939 de 2004.</p>
	<p>Artículo 5º. Nuevo. Con el objeto de apoyar el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio nacional, el país preferiblemente utilizará biocombustibles. Así mismo se autoriza la distribución y venta de biocombustibles puros, sin mezcla con combustible fósil.</p>	<p>Con este nuevo artículo se busca que el Estado fije una política energética basada preferencialmente en el uso de biocombustibles, puros o mezclados como un proceso que busca el mejoramiento ambiental y hacia la población, y de la economía rural y de sus pobladores.</p>
<p>Parágrafo 1º. Para el caso específico de biodiésel mientras existan restricciones técnicas para poder utilizar etanol proveniente de biomasa como materia prima, se podrá utilizar metanol, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.</p>	<p>Artículo 6º. A partir de la vigencia de la presente ley, el combustible diésel que se utilice en el territorio nacional deberá contener biocombustibles en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, y de conformidad con las políticas de saneamiento y preservación ambiental que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p>	<p>Se da calidad de artículo con la obligatoriedad del uso de biocombustibles, para el mejoramiento del diésel, y como política hacia el medio ambiente y la salud públicos. Igualmente se da claridad a los productores para la selección del alcohol que utilizarán en la producción de biodiésel, sea etanol o metanol, teniendo en cuenta criterios técnicos y económicos.</p>
	<p>Artículo 7º. Nuevo. El Gobierno Nacional establecerá y mantendrá un sistema de información de productores de biocombustibles que asegure la trazabilidad del producto y la procedencia lícita de los capitales vinculados a dicha actividad.</p>	<p>Con este artículo se facilita el libre comercio internacional de biocombustibles, especialmente en cuanto a las exportaciones, con base en el mejoramiento de la calidad de los biocombustibles.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	JUSTIFICACION DE MODIFICACIONES
<p>Parágrafo 2º. Para la implementación de esta norma, establézcanse los siguientes plazos:</p> <p>Dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.</p> <p>Dieciocho (18) meses, a partir de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles de origen biológico, así como los parámetros básicos.</p> <p>Cuatro (4) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.</p>	<p>Artículo 8º. Sin perjuicio de los programas de producción y distribución de alcohol carburante existentes en desarrollo de la Ley 693 de 2001, se establece a partir de la vigencia de la presente ley, los siguientes plazos para la implementación del uso de biocombustibles en todo el territorio nacional:</p> <p>a) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva.</p> <p>b) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución, transporte, comercialización y porcentaje y puntos de mezcla de biocombustibles.</p> <p>c) Doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma inmediata, el Gobierno Nacional implemente el uso de otros biocombustibles, iniciando por los centros urbanos de mayor densidad población e índices de contaminación atmosférica.</p>	<p>Se le da fuerza de artículo. Se modifica el original para evitar la incidencia e inseguridad jurídica de los plazos establecidos en la Ley 693 de 2001, quedando esta en los términos por ella fijados.</p> <p>Pero estableciendo nuevos plazos para los demás tipos de biocombustibles.</p> <p>Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran en desarrollo el estudio e implementación de algunas reglamentaciones sobre el tema y que el Gobierno Nacional ha determinado empezar el uso de biocombustibles a partir de enero de 2008, se ve la necesidad de ajustar los plazos que trae originalmente el proyecto actual</p> <p>En el literal b) se adicionan los términos “puntos de mezcla, transporte y comercialización” para dar mayor precisión en la reglamentación técnica que debe expedir el Gobierno Nacional, para lograr los objetivos ambientales, sociales y económicos de la ley resultante.</p>
<p>Artículo 6º. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estos estarán sometidos a un régimen de libre mercado con regulación y vigilancia estatal y como tal podrán participar en ella las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.</p>	<p>Pasa a artículo 9º. La producción de materias primas agrícolas para biocombustibles, y la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estarán sometidas a un régimen de libre competencia, con regulación y vigilancia estatal, en aras de asegurar la equidad, y como tal, podrá participar en dichas actividades cualquier persona natural o jurídica de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.</p>	<p>Con esta se busca el fortalecimiento del productor rural de materias primas para biocombustibles y se busca la equidad en el juego de mercado de toda la cadena productiva de los biocombustibles.</p>
<p>Artículo 7º. Considérase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Para efectos de las reducciones verificadas y/o certificadas de las emisiones de gases de efecto invernadero orientadas a los mercados de carbono, entre ellos los relacionados con el mecanismo de desarrollo limpio del protocolo de Kyoto; se entiende que las actividades y proyectos derivados de la aplicación de la presente ley, no forman parte del escenario de línea base y por lo tanto podrán acceder a los beneficios de los mercados internacionales de carbono.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, promoverá los programas y proyectos en materia de desarrollo de biocombustibles dirigidos a los órganos competentes establecidos por el Protocolo de Kyoto.</p>	<p>Artículo 10. Considérase el uso de combustibles de origen biológico como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental global y local en el abastecimiento energético del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial.</p>	<p>Por cuanto los certificados de carbono son valorados por organismos internacionales especializados en la materia y no depende de una norma de un país específico.</p> <p>Igualmente, se cambia el término autosuficiencia por el de abastecimiento, con lo cual se permiten y amplían las posibilidades comerciales del país y de los productores, garantizándose de por sí el abastecimiento interno.</p>
<p>Artículo 8º. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos de orden económico, diversificación de la canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:</p> <p><i>Para la investigación:</i> El Gobierno Nacional propenderá por el establecimiento de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles. Colciencias desarrollará una línea de investigación promovida por el Ministerio de Minas y Energía, para efectos de desarrollar tecnología de producción y mejoramiento de los biocombustibles.</p> <p><i>Para la educación:</i> El Icetex o quien haga sus veces, beneficiará y dará prioridad en el otorgamiento de préstamos y ayudas a quienes quieran estudiar carreras y/o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general.</p> <p>El Sena, diseñará con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, programas de capacitación técnica para la producción, acopio y mezcla de biocombustibles. El Ministerio de Educación Nacional a través de las Universidades Públicas, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía, diseñará y desarrollará programas de Educación e Investigación para la producción, acopio, mezclas, distribución y consumo de energías limpias y biocombustibles.</p> <p><i>Reconocimiento Público:</i> El Gobierno Nacional creará distinciones para personas naturales o jurídicas, que se destaquen en el ámbito nacional en la temática de biocombustibles; las cuales se otorgarán anualmente.</p> <p><i>Estímulo a la producción de cultivos:</i> El Gobierno Nacional estimulará los proyectos agropecuarios que sean destinados a la obtención efectiva de biocombustibles. Serán igualmente los beneficiarios de los certificados de reducción de emisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverá y prestará apoyo financiero a aquellos cultivos con potencialidades para que sus subproductos sean utilizados en la producción de biocombustibles.</p> <p><i>Impulso a las exportaciones:</i> El Gobierno Nacional impulsará y promocionará el desarrollo de proyectos en el país que conlleven a la exportación de biocombustibles, para lo cual establecerá mecanismos de apoyo orientados a este fin.</p> <p><i>Para el financiamiento:</i> El Gobierno Nacional, a través de Finagro, Banco Agrario, Bancóldex y otras entidades, establecerá líneas de crédito y condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.</p> <p><i>Divulgación:</i> El Gobierno Nacional financiará e implementará, en conjunto con los diferentes actores que conformen la cadena de producción, de distribución de biocombustibles o mezclas que los contengan, estrategias de comunicación para el fomento y utilización de los biocombustibles con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.</p>	<p>Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá instrumentos de orden económico y jurídico para propiciar la diversificación de la canasta energética y de sus materias primas, y para promover el abastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos:</p> <p>a) En investigación: El Gobierno Nacional, a través de Colciencias, Sena y universidades públicas, podrá establecer políticas de apoyo a programas de investigación, capacitación y formación profesional en temas relacionados con la producción de biocombustibles y de sus materias primas.</p> <p>Se suprime</p> <p>Se suprime</p> <p>c) En producción. El Gobierno Nacional implementará políticas y programas para el fomento, la promoción y el desarrollo de cultivos y actividades agroindustriales que busquen la producción de biocombustibles; dentro de ellos programas de crédito blando con financiación al DTF menos dos puntos (2%), de beneficios a partir del ICR; así como políticas de fomento a la distribución y de campañas de incentivo al consumo de biocombustibles puros o en mezcla con combustibles fósiles.</p> <p>d) Impulso a exportaciones. El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de proyectos que tengan como fin la exportación de biocombustibles; e implementará la formación y puesta en marcha de zonas francas con fines de comercio internacional de biocombustibles para exportación.</p> <p>Se suprime</p> <p>Se suprime</p>	<p>Al igual que en el artículo anterior, autoabastecimiento por abastecimiento, por la misma razón.</p> <p>Se cambia el término “diseñará” por “establecerá”, que permite la implementación más general, menos específica y da mayor posibilidad al Gobierno para el manejo de la política energética.</p> <p>Por incluirse en el literal a)</p> <p>Por cuanto no conduce en nada al propósito de la ley.</p> <p>Se da mayor precisión al tipo de estímulos a la producción de biocombustibles y de acciones para su fomento.</p> <p>Se da contexto a la formación e implementación de zonas francas para la exportación de biocombustibles, como parte de las acciones de su promoción.</p> <p>Por incluirse en el literal c).</p> <p>Por estar incluido en el literal c).</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	JUSTIFICACION DE MODIFICACIONES
Artículo 9º. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar.	Artículo 12. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar. Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes: • Amonestación escrita. • Multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales. • Suspensión temporal en el ejercicio de la actividad. • Terminación definitiva de actividades.	Se agrega el término “comercialización”, para incluir la parte correspondiente a la venta al público o usuario. El término “temporal” se adiciona para dar claridad en cuanto a esta sanción con respecto a la de terminación definitiva. Su duración será fijada en reglamento de la ley.
Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Pasa como artículo 13.	

PROPOSICION

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 113 de 2006 Cámara, *por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Coordinador,

Pedro María Ramírez Ramírez.

Coponentes,

*Crisanto Pizo Masabuel, Jairo Díaz Contreras,
Fabio Arango Torres, Héctor Julio Alfonso López.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 SENADO, 224 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 27 de 2007

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA

Vicepresidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 108 de 2006 Senado, 224 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Vicepresidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 108 de 2006 Senado 224 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Para facilitar su estudio, la presente ponencia se divide en cuatro acápités en los que se desarrollan los siguientes aspectos:

- i) Antecedentes y trámite;
- ii) Contenido y justificación del proyecto, y
- iii) Pliego de Modificaciones.

I. Antecedentes y trámite

Con el propósito de resolver algunas dudas en la interpretación del marco jurídico establecido para la actividad de los concejales del país, el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia, radicó ante el Senado de la República el Proyecto de ley radicado bajo el número 108 de 2006 Senado. El proyecto de ley presentado propone regular asuntos tales como el régimen de inhabilidades, la participación en sesiones, el acceso a la vivienda, y la contratación de seguros de vida de los concejales de municipios de 4ª, 5ª, y 6ª categoría.

La iniciativa comenzó su trámite en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, siendo designado como ponente el honorable Senador Hernán Andrade S., quien solicitó a la Comisión aprobar el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, con el pliego de modificaciones sugerido:

conservación del número de sesiones permitidas al año cuya disminución estaba prevista, a partir de 2007, por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000.

El día 1º de noviembre la comisión aprobó el proyecto de ley con el pliego de modificaciones propuesto por el ponente, así como tres proposiciones modificativas adicionales: inclusión de seguro de salud, eliminación de régimen de inhabilidades para miembros de Juntas Administradoras Locales, y exclusión de gastos de seguro de vida y salud de los límites de gastos de funcionamiento establecidos por la Ley 617 de 2000.

Como ponentes para segundo debate fueron designados los honorables Senadores: Hernán Andrade S. (coordinador), Rubén Darío Quintero, Jesús Ignacio García, Gustavo Petro U., Samuel Arrieta, Oscar Darío Pérez, Armando Benedetti V. El proyecto de ley fue aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006 y remitido a la Cámara de Representantes para su radicación (número 224 de 2007). Para su correspondiente trámite en Comisión Primera Constitucional, instancia en la que cual fui designado ponente de la iniciativa.

II. Contenido y justificación del proyecto

El primer artículo del proyecto tiene por objeto adecuar el régimen legal de las prohibiciones relativas a parientes de concejales para acceder a cargos y contratos de la administración municipal, tomando los vínculos establecidos en el artículo 292 de la Constitución Política. Especialmente para ocupar el cargo de miembro de junta o Consejo Directivo de entidades del sector central o descentralizado del respectivo municipio, asunto abordado detalladamente por la exposición de motivos presentada.

El segundo artículo propone establecer un nuevo instrumento jurídico para posibilitar la participación de los concejales que por motivos de perturbación del orden público o amenazas, no puedan participar presencialmente en las sesiones del respectivo concejo. Para lograrlo se establecen algunos medios de comunicación como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet o conferencia virtual mediante los cuales se permitirá su participación de las sesiones, siguiendo las condiciones que mediante decreto reglamentario, fije para ello el Gobierno Nacional.

El tercer artículo propone complementar el artículo 68 de la Ley 136 de 1994, al definir la sección del presupuesto municipal con la que se sufragarán los costos de las pólizas de seguro de vida para concejales que la citada ley obliga a contratar al respectivo alcalde. Tal como se señala en la exposición de motivos presentada en el proyecto de ley, este es el modo más adecuado para resolver la dificultad en que se encuentran los concejales de municipios en los que el nivel de gasto autorizado para el concejo resulta insuficiente para cubrir el costo de las pólizas de seguro de vida, situación que infortunadamente ha desembocado en incumplimientos de este derecho reconocido legalmente. También se considera adecuado el mecanismo propuesto para negociación colectiva de las mismas ya que solo de este modo es posible reducir los costos sin violar la órbita de la empresa privada. Por tratarse de un asunto en el que se presentan las mismas dificultades, se incluye en la sección central del presupuesto, el pago de seguro de vida de que trata el mismo artículo 68 de la Ley 136 de 1994, tal como fue aprobado en debate de la Comisión Primera del Senado de la República.

Los artículos 4º, 5º y 6º se proponen definir mecanismos legales para facilitar el acceso de los concejales del país a una vivienda digna. Cabe resaltar que la necesidad de los elementos excepcionales que se proponen, se encuentran ampliamente justificados por las condiciones económicas en que la gran mayoría

de estos se encuentran, sumado al régimen de inhabilidades en que estos y sus familiares están sometidos. Adicionalmente debe considerarse el obstáculo que para muchos de ellos supone el acceso a subsidios otorgados por el municipio, toda vez que su participación en el trámite administrativo surtido en el concejo (presupuesto, autorizaciones, etc.), podría suponer la existencia de la figura de conflicto de interés consagrado en el artículo 70 de la Ley 136. Por estas razones se propone un mecanismo de subsidio en que los recursos provienen de nivel nacional, reestableciendo el equilibrio afectado por la situación descrita. Aunque es claro que los subsidios de vivienda otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tienen un valor de \$8.611.000, es imposible determinar con exactitud el número de concejales que cumplirán con los requisitos impuestos. Sin embargo, es posible afirmar que el impacto fiscal de este nuevo instrumento, está ligado a los recursos destinados a subsidios de vivienda que se incorporen al Presupuesto General de la Nación, y que para la vigencia del año 2007 ascienden, aproximadamente, a trescientos cincuenta mil millones de pesos.

El artículo 7° tiene por objeto mantener el número de sesiones anuales permitidas por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000 para los concejos pertenecientes a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, eliminando la disminución prevista en él a partir de 2007. Teniendo en cuenta que se trata de mantener un gasto que están asumiendo las entidades territoriales, y no el establecimiento de uno nuevo, no se estima necesario cálculo alguno.

El artículo 8°, incorporado en el debate surtido en la plenaria del Senado de la República, define el modo en que debe liquidarse los honorarios a que tienen derecho los concejales, ordenando la incorporación de los factores salariales a la base a tomar para el cálculo.

III. Pliego de modificaciones

1. Al párrafo 1° del artículo 1°, se adiciona la siguiente excepción: “Así mismo se exceptúan las vinculaciones que, como docentes de hora cátedra, tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden”, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Lo anterior porque la cátedra universitaria o escolar, no genera como tal la administración de recursos públicos, ni su ejercicio conlleva el aprovechamiento de recursos públicos para favorecer al Concejal, Diputado, Alcalde o Gobernador. Como está redactada la norma deja incurso a los familiares que ejerzan docencia en esta prohibición y generan, por contera, la pérdida de investidura del Concejal. Ahora, debe extenderse a quitarla de las inhabilidades, es decir, que no se considera inhabilitado para postularse como candidato al Concejo, la Asamblea, la Alcaldía o la Gobernación, quien esté regentando la cátedra docente, ya universitaria, hora escolar. Los argumentos son los mismos expuestos anteriormente. La realidad es que lo que recibe un catedrático universitario o escolar, a duras penas le solventa los gastos de desplazamiento y alimentación al sitio en donde imparte las clases. Además, por norma de educación, Ley 30 de 1992 y decretos reglamentarios, la vinculación de docentes de hora cátedra a entidades oficiales se hace mediante acto administrativo, que no contrato, no obstante tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado, como del Consejo Nacional Electoral, lo han asimilado como contratista. Entonces, para evitar estas interpretaciones extensivas que afectan el ejercicio de un derecho fundamental de carácter individual, el de la participación en la conformación, control y ejercicio del poder político, artículo 40 de la Constitución Política, es menester hacer este tipo de aclaraciones.

El mencionado párrafo quedará así:

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. **Así mismo se exceptúan las vinculaciones que, como docentes de hora cátedra, tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden.**

2. En el inciso 3° del artículo 1°, que modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000, sin conocer las razones, se excluyó a los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales municipales y distritales, dentro de la incompatibilidad que les prohíbe ser contratistas del respectivo municipio o de sus entidades descentralizadas, es por ello que solicitamos se mantenga dicha incompatibilidad tal como se encuentra vigente en la Ley 617 de 2000, para lo cual proponemos el siguiente texto, así:

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales **y Concejales Municipales y Distritales**, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

3. Al artículo 2°, se le adiciona la expresión: **“Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado”**, al comienzo del párrafo 3° del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, con el objeto de determinar la autoridad que deberá hacer la declaratoria de la grave situación del orden público, siendo esta el Presidente del Concejo Municipal. Dicha declaratoria deberá hacerse por acto motivado, con el objeto de poder contar con un registro histórico que permita la justificación de la sesión en un lugar diferente al recinto de sesión habitual.

El primer inciso del párrafo 3°, en consecuencia quedará así:

Parágrafo 3°. **Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado** declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

4. En el artículo 5° del proyecto, con el propósito de adecuar los términos jurídicos utilizados destinado a regular el acceso de los concejales a beneficios en materia de vivienda, es necesario hacer algunas aclaraciones teniendo en cuenta las facultades en materia presupuestal que al Congreso de la República competen, tal como lo ha expresado la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-191 de 2001, en la que se afirmó que *“las expresiones utilizadas por el legislador son relevantes, y que en ellas debe mirarse, ante todo, el objetivo que persiguen. Así, si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”*.

En consecuencia se propone reemplazar la expresión “apropiará”, contenida en el párrafo 1° del artículo 5° del proyecto de ley, por el término “asignará”, quedando así.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional ***asignará*** los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar debate al Proyecto de ley número 108 de 2006 Senado, 224 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2006 SENADO, 224 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 49. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales **y Concejales Municipales y Distritales**, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Así mismo se exceptúan las vinculaciones que, como docentes de hora cátedra, tengan en entidades oficiales de cualquier nivel y cualquier orden.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.* Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3º. **Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado** declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 3º. Contratación de la póliza de vida para concejales. Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Los gastos asumidos por la administración central municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los concejales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. **Contratación asociada de pólizas colectivas.** Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Municipios el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y/o de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 4º. Vivienda. Los hogares conformados por los concejales definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 5º. Otorgantes del Subsidio. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al

sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional **asignará** los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 6º. Condiciones de acceso. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al Subsidio Familiar de Vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 7º. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

Artículo 66. **Causación de honorarios.** Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los periodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 8º. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde, dividido por veinte (20), para lo cual se tendrá en cuenta los factores salariales.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

Tarquino Pacheco Camargo, Coordinador, Rosmery Martínez Rosales, Oscar Arboleda Palacio, Dixon Tapasco Triviño, Miguel Angel Rangel S., Myriam Alicia Paredes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes de los días 13 y 20 de marzo de 2007, según consta en las Actas 037 y 038, previo su anuncio los días 6 y 13 de marzo de 2007, según Actas 036 y 037.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1º. Suprimido.

Artículo 2º. El artículo 32 modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 32. **Trámite de las excepciones.** El juez decidirá las excepciones previas en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio*. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Artículo 3º. El artículo 37 quedará así:

Artículo 37. **Proposición y trámite de incidentes.** Los incidentes sólo podrán proponerse en la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.

Artículo 4º. El artículo 42 modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 42. **Principios de oralidad y publicidad.** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señale la ley, y *los siguientes autos*:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio* y con posterioridad a las sentencias de instancias.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2º. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 5º. El artículo 44 quedará así:

Artículo 44. *Clases de audiencias.* Las audiencias serán dos: una *audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio; y otra de trámite y de juzgamiento.*

Artículo 6º. El artículo 45, modificado por el artículo 22 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad, hasta que sea agotado su objeto.

En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias.

Artículo 7º. El artículo 46 quedará así:

Artículo 46. *Actas y grabación de audiencias.* Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, y para su obtención deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Las grabaciones se incorporarán al expediente.

Artículo 8º. El artículo 48 quedará así:

Artículo 48. *El juez director del proceso.* El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Artículo 9º. El artículo 53 quedará así:

Artículo 53. *Rechazo de pruebas y diligencias inconducentes.* El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.

Artículo 10. El artículo 59 quedará así:

Artículo 59. *Comparecencia de las partes.* El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos; la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77.

Artículo 11. El artículo 66 quedará así:

Artículo 66. *Apelación de las sentencias de primera instancia.* Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

Artículo 12. El artículo 77, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.* Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio, y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre estas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro del mes siguiente; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial, su traslado a las partes, con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.

Artículo 13. El artículo 80 quedará así:

Artículo 80. *Audiencia de trámite y juzgamiento.* En el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oírás las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren del dicho de los demás. *En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente la cual se notificará en estrados.*

Artículo 14. Modifícase y adiciónese el Capítulo XIV, Procedimiento Ordinario, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

El artículo 84 quedará así:

Artículo 84. *Audiencia de trámite y fallo.* Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas. En ella se oírán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto o no haya pruebas que practicar, en la audiencia se oírán los alegatos de las partes y se resolverá el recurso.

Artículo 15. Régimen de transición. Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.

Artículo 16. Asignación de recursos. La implementación del sistema oral en la especialidad laboral se hará en forma gradual en un término no superior a cuatro (4) años, a partir del primero (1º) de enero de 2008. El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia.

Artículo nuevo. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:

Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio de Hacienda sobre la remisión del expediente al Superior.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia con su promulgación y su aplicación se efectuará de manera gradual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley; deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 38, el numeral 1 del literal c) del artículo 41 y el 81 del Código Procesal del Trabajo.

Dentro del año siguiente, contado a partir de la promulgación de la ley, el Gobierno Nacional adoptará y pondrá en práctica medidas especiales suficientes para descongestionar los despachos judiciales laborales en los procesos promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dichas medidas deberán garantizar la descongestión de los despachos judiciales en un termino no mayor de dos años a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2007

En Sesión Plenaria los días 13 y 20 de marzo de 2007, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 044 de 2006 Cámara, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en las actas de Sesión Plenaria 037 y 038 del 13 y 20 de marzo de 2007, previo su anuncio los días 6 y 13 de marzo de 2007, según actas 036 y 037.

Cordialmente,
Ponentes,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Eduardo Augusto Benítez, María Isabel Urrutia Ocoró, José Gerardo Piamba Castro, Pedro Jiménez Salazar, Carlos Arturo Piedrahíta.

Representantes a la Cámara,
Oscar Arboleda Palacio, Guillermo Antonio Santos, José Gerardo Piamba Castro, Germán E. Reyes Forero.
El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 102-jueves 29 de marzo de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Pag
Proyecto de ley número 253 de 2007 Camara por la cual se modifica el Régimen de Registro Civil de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 254 de 2007 Camara por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal y se dictan otras disposiciones.....	3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 113 de 2006 Camara por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, y se dictan otras disposiciones.....	7
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 108 de 2006 Senado, 224 de 2007 Camara por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	12

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 044 de 2006 Camara por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.....	14
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----